

## Expediente 68056

Cliente... : HORNOS INDUSTRIALES PUJOL SA  
Contrario : KURARAY EUROPE GMBH  
Asunto... : Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) 1200/21-C  
Juzgado.. : DE LO MERCANTIL 7 Barcelona

## Resumen

### Resolución

**07.11.2022**            **SENTENCIA**  
**3/11- ESTIMA PARCIAL SIN COSTAS CABE APEL**

### Términos

**05.12.2022**            **FINE PRES REC APELACION**

---

Saludos Cordiales

**Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 112 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549467

FAX: 935549567

E-MAIL: mercantil7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120218015461

**Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 1200/2021 -C**

Materia: Demandas materia de competencia desleal

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4342000004120021

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 07 de Barcelona

Concepto: 4342000004120021

Parte demandante/ejecutante: Kuraray Europe GmbH

Procurador/a: Guillem Urbea Pich

Abogado/a: Jordi Güell Serra

Parte demandada/ejecutada: Hornos Industriales

Pujol, SA

Procurador/a: Sonsoles Pesqueira Puyol

Abogado/a:

**SENTENCIA Nº 739/2022**

En Barcelona a 3 de noviembre de dos mil veintidós

Vistos por mí, D. Raúl N. García Orejudo, Magistrado titular del Juzgado Mercantil nº 7 de esta Ciudad, los autos del juicio ordinario Nº1200/21, seguidos a instancia de KURARAY EUROPE GmbH representada por Ivo Ranera Cahís Procurador de los Tribunales y defendida por el Letrado D. Jordi Güell Serra, contra HORNOS INDUSTRIALES PUJOL S.A., representada por Dña. Sonsoles Pesqueira Pujol Procurador de los Tribunales y defendida por el Letrado D. Iñigo de Madariaga Escudero.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La demandante, representada por el Procurador IVO RANERA CAHÍS, formuló demanda de juicio ordinario sobre





competencia desleal contra HORNOS INDUSTRIALES PUJOL S.A., alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó solicitando del Juzgado que se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara a la misma por escrito apercibiéndole de que, de no hacerlo así, se declararían su situación procesal de rebeldía; la demandada compareció para contestar a la demanda y oponerse a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación de la demanda y la condena en costas de esta última.

**TERCERO.-** Citados los litigantes al acto de la audiencia previa que tuvo lugar el día 2 de mayo de 2022 en el mismo comparecieron la parte actora y la parte demandada y se celebró con el resultado que consta en el acta y en la reproducción audiovisual. EL juicio tuvo lugar en fecha 5 de octubre de 2022, con el resultado que consta en la grabación audiovisual.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Posición de las partes**

1. La parte demandante KURARAY EUROPE GmbH relata en la demanda, como hechos jurídicamente relevantes que fundamentan su pretensión, los siguientes:





1. La entidad demandante Kuraray Europe forma parte del grupo de origen japonés Kuraray y es un productor global líder de laminado de PVB (butiral de polivinilo) para aplicaciones de vidrio laminado.

2. El producto estrella de la demandante, comercializado con la marca "TROSIFOL", es un laminado para aplicaciones de seguridad, aislamiento acústico, protección UV y también para aplicaciones decorativas caracterizado por poseer propiedades excepcionales en cuanto a seguridad, resistencia mecánica, muy baja volatilidad de plastificantes, baja carga electrostática y protección acústica y ultravioleta, una excelente resistencia a largo plazo y excelentes propiedades ópticas, como claridad y transparencia.

3. La demandada HORNOS INDUSTRIALES PUJOL, S.A. (en lo sucesivo "HORNOS PUJOL") es una empresa especializada en el sector de vidrio laminado.

4. Uno de los productos estrella de HORNOS PUJOL es el film para vidrio laminado a base de EVA (etileno-vinil-acetato) que comercializan con el nombre de "EVALAM VISUAL".

5. La demandada utiliza la publicidad como instrumento para dar a conocer sus productos e invitar a su contratación. En su publicidad HORNOS PUJOL compara de una forma engañosa e inveraz las características de las láminas "EVALAM VISUAL" con respecto de las fabricadas a base de PVB, y utiliza publicidad de tono excluyente.

6. Por ello, HORNOS PUJOL ha incurrido en actos de competencia desleal por actos de engaño y publicidad ilícita.





2. Sobre la base de estos hechos, resumidamente expuestos, ejercita una acción, en aplicación de los arts. 5 y 32 de la Ley de Competencia Desleal por la que pretende que se condene a la parte demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 51.941,79 euros. Y con carácter previo solicita:

Declarar que el mensaje publicitario "La capa de PVB pierde completamente la adherencia cuando la temperatura supera los 40°C" constituye un acto de publicidad engañosa.

Declarar que el mensaje publicitario "Los laminados de PVB muestran defectos a distancias mayores de 2,5 cm del borde 8 horas después de la exposición en la cámara de pruebas de alta humedad" constituye un acto de publicidad engañosa.

Declarar que el mensaje publicitario "Evalam Visual es el primer producto que ofrece mejores valores de haze" que el PVB" constituye un acto de publicidad engañosa.

Declarar que el mensaje publicitario que "El filtraje UV determina en el EVA una menor agresión hacia los cuerpos que se encuentren detrás del vidrio laminado" constituye un acto de publicidad engañosa.

Declarar que el mensaje publicitario que "Los laminados de PVB y de EVA tienen la misma clasificación en cuanto a seguridad" constituye un acto de publicidad engañosa.

Declarar que el mensaje publicitario "Evalam Visual es el mejor producto del mercado para vidrio laminado" constituye un acto de publicidad engañosa y un acto de publicidad de tono excluyente.

Y como consecuencia de ello se condene a la Demandada a cesar de inmediato, con prohibición de reanudación en el futuro, en la realización de los actos declarados desleales y, en concreto, en





la utilización en cualquier medio de los mensajes "La capa de PVB pierde completamente la adherencia cuando la temperatura supera los 40°C", "Los laminados de PVB muestran defectos a distancias mayores de 2,5 cm del borde 8 horas después de la exposición en la cámara de pruebas de alta humedad", "Evalam Visual es el primer producto que ofrece mejores valores de haze que el PVB", "El filtraje UV determina en el EVA una menor agresión hacia los cuerpos que se encuentren detrás del vidrio laminado", "Los laminados de PVB y de EVA tienen la misma clasificación en cuanto a seguridad" y "Evalam Visual es el mejor producto del mercado para vidrio laminado". También se le condene a remover los efectos residuales de los actos declarados desleales mediante la publicación, a su costa, del fallo de la sentencia en la página de inicio de las páginas web de la Demandada <https://www.hornospujol.com/> y en sus perfiles de Instagram, Facebook y 36 Twitter a su costa de conformidad con lo establecido en el arts. 1902 del Código Civil.

3. La parte demandada alega, en síntesis, que las afirmaciones que se contienen en los mensajes publicitarios son ciertas y se opone a todas las acciones ejercitadas por la actora, por los motivos que se expondrán.

**SEGUNDO.- Hechos probados.**

4. El artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente estipula que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, de tal modo que la parte actora ha de probar normalmente los hechos constitutivos de su derecho y la parte demandada los extintivos (SSTS de 26 de junio de 1974, 16 de diciembre de 1985 y 19 de diciembre de 1989).

Codi Segur de Verificació: EEO04762A1QYBA6GD92RZ5CT0EHHLZZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;

Data i hora 04/11/2022 09:21





5. En el supuesto enjuiciado han resultado acreditados los siguientes hechos que se estiman no controvertidos, a la vista de las alegaciones de las partes o sobre la base de la prueba documental aportada y no contradicha:

1. La entidad demandante Kuraray Europe forma parte del grupo de origen japonés Kuraray y es un productor global líder de laminado de PVB (butiral de polivinilo) para aplicaciones de vidrio laminado.

2. La demandada HORNOS INDUSTRIALES PUJOL, S.A. es una empresa especializada en el sector de vidrio laminado.

4. Uno de los productos estrella de HORNOS PUJOL es el film para vidrio laminado a base de EVA (etileno-vinil-acetato) que comercializan con el nombre de "EVALAM VISUAL".

5. La demandada utiliza la publicidad como instrumento para dar a conocer sus productos e invitar a su contratación.

6. Concretamente HORNOS PUJOL ha recogido diversas afirmaciones en los dos medios a que se hace referencia en el apartado 22 de la demanda, esto es:

a) El catálogo de HORNOS PUJOL accesible en el enlace <https://www.glassonweb.com/sites/default/files/2021-05/EVALAM.pdf>

b) En los videos de HORNOS PUJOL:  
"Pujol\_ EVALAM VISUAL is the first EVA with better properties than PVB" accesible en el enlace <https://www.youtube.com/watch?v=H65HafPfYJ0>

"Test adherencia \_ Adhesion test PVB vs EVA" accesible en el enlace





<https://www.youtube.com/watch?v=BSz5DGaW1fM>

**TERCERO.- Actos de engaño art. 5.**

6. Se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno determinados aspectos que señala el precepto. En concreto, en lo que atañe a este procedimiento:

b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio".

7. La calificación de una práctica como engañosa se hace depender del concurso de dos presupuestos, según se puede inferir de la doctrina y la jurisprudencia: (1) la aptitud de aquella práctica para inducir a error. Es importante en este punto destacar que es el error de los destinatarios el que determina la deslealtad, no la inexactitud o falsedad. Y, además, que no es necesario que el error se produzca efectivamente, pues basta con el riesgo de que se produzca; (2) la aptitud de la práctica para distorsionar el comportamiento económico del consumidor.

Codi Segur de Verificació: EEO04762A1QYBA6GD92RZ5CT0EHHLZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;

Data i hora 04/11/2022 09:21







8. En este caso la parte demandante considera que son engañosas en el sentido del art. 5 las informaciones contenidas en la publicidad de HORNOS PUJOL desarrollada en los dos medios a que se hace referencia en el apartado 22 de su demanda, esto es:

a) El catálogo de HORNOS PUJOL accesible en el enlace <https://www.glassonweb.com/sites/default/files/2021-05/EVALAM.pdf>

b) En los videos de HORNOS PUJOL:

"Pujol\_ EVALAM VISUAL is the first EVA with better properties than

PVB" accesible en el enlace

<https://www.youtube.com/watch?v=H65HafPfYJ0>

"Test adherencia \_ Adhesion test PVB vs EVA" accesible en el enlace

<https://www.youtube.com/watch?v=BSz5DGaW1fM>

9. Siguiendo el orden de la demanda se analizarán por separado las distintas informaciones que la parte actora considera falsas.

#### **Afirmación falsa 1**

**La capa de PVB pierde completamente la adherencia cuando la temperatura**

**supera los 40°C.**

10. A este respecto la parte actora considera que los vidrios utilizados en la construcción y los vidrios laminados de seguridad han de cumplir con la norma europea EN 14449, cuyo equivalente español es la norma UNE-EN 14449:2006. Asimismo, afirma que el "peel test" (test de pelado) descrito por Pujol no es un método de ensayo adecuado para definir la adhesión de una capa intermedia de PVB porque la adhesión depende en gran medida





del contenido de humedad de la capa intermedia de PVB, que no puede controlarse durante el ensayo de pelado de manera suficiente.

**11.** La parte demandada alega que, a pesar de cumplir con la norma aplicable, la cual se refiere a unos ensayos específicos, si sometemos una muestra de estos productos a la prueba específica y diferente que se describe en el video (*peel test*), el resultado es el que se afirma.

**12.** Pues bien, antes de pasar a analizar esta primera afirmación desde la óptica del art. 5, es preciso poner de relieve, que, a la vista de los medios utilizados para la publicidad que hace HORNOS PUJOL que se tilda de engañosa, se valora que el círculo de destinatarios de la conducta no es en todo caso, como afirma la demandada un círculo especializado, técnico, sino que el círculo de destinatarios es, en general, más amplio, incluyendo también al usuario final del producto, al que lo compra, que no tiene por qué ser técnico. A esta conclusión se llega a la vista del primero de los videos reseñados y del catálogo, en el que se observa claramente una preeminencia del uso o destino del producto, respecto de cuestiones técnicas.

**13.** Asimismo, con carácter general, hay que destacar respecto de los dos medios en que se desarrolla la publicidad que contienen las afirmaciones objeto de juicio, que una cosa es el catálogo y las afirmaciones que se recogen en el mismo y otra cosa es el video o videos que no tienen por qué ser visionados al mismo tiempo que se lee el catálogo para integrar ambos documentos. Es decir, la valoración sobre el carácter engañoso se ha de hacer individualmente respecto de cada una de las afirmaciones que se hacen en cada uno de estos medios, sin perjuicio de que, en caso de duda un documento nos pueda servir para interpretar lo que se





dice en el otro. Pero no se puede hacer una integración, sin más, de ambos documentos.

**14.** Partiendo de estas premisas, la primera de las afirmaciones resulta clara en el catálogo cuando se dice en la página 23 que *¿Sabías que la temperatura media de una fachada en verano en muchos países ronda los 40-50 o C de temperatura y el PVB pierde totalmente su adhesión?*. Esta afirmación se repite en el segundo de los videos que va acompañado de la reproducción visual del llamado "peel test". A la vista de las alegaciones de las partes y los dictámenes periciales aportados valorados globalmente se puede concluir que esta afirmación no solamente es falsa sino que además, como tal es apta para inducir a error al destinatario y para determinar su comportamiento económico en el mercado.

**15.** En efecto, tanto el catálogo como el video vienen a establecer la afirmación dirigida al destinatario del mensaje, si se combinan las palabras con las imágenes de ambos documentos individualmente considerados, que el vidrio laminado PVB situado en fachadas de edificios y expuestos a temperaturas superiores a 40° (lo que puede resultar habitual) pierde totalmente su adhesión. Todas las pruebas periciales obrantes en las actuaciones y las aclaraciones hechas en juicio permiten concluir que la afirmación resulta claramente falsa. Resulta claro, como indicó el propio perito de la actora en el acto de juicio, que "no es lo mismo el material que el producto acabado". Y la afirmación que se realiza por parte de HORNOS PUJOL viene claramente referida al producto al hablar de "fachada" en verano e incorporar en el video una fachada de un edificio expuesta al sol.

Codi Segur de Verificació: EEO04762A1QYBA6GD92RZ5CT0EHHL7Z

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per García Orejudo, Raúl Nicolás;

Data i hora 04/11/2022 09:21





16. El hecho de que el video a continuación venga a desarrollar un test, esta vez más técnico, no obsta la anterior conclusión, ni resta ni matiza la contundencia del mensaje anterior dirigido a un círculo más amplio de destinatarios. Se habla de cosas diferentes. En el mensaje se refiere al producto y en el test al material que, como bien se destacó por todos los intervinientes en el acto de juicio, no son lo mismo puesto que se suele variar la formulación del PVB en función del destino y del producto. Con lo que la prueba del test sobre el material, que no sobre el producto, viene a incidir en la primera manifestación subrayando aún más su carácter engañoso.

#### **Afirmación falsa 2**

**Los laminados de PVB muestran defectos a distancias mayores de 2,5 cm del borde 8 horas después de la exposición en la cámara de pruebas de alta humedad**

17. Sobre esta afirmación, la actora indica que uno de los métodos de ensayo oficiales para el vidrio laminado y el vidrio laminado de seguridad es el ensayo de alta humedad con condensación. Este ensayo se describe en la norma EN ISO 12543-4:2011 capítulo 6. Según la norma EN ISO 12543-4, apartado 6.3.1, los vidrios laminados deben pasar un test de humedad en el que se almacenan tres muestras en posición vertical durante un periodo de dos semanas sobre el agua en un recipiente cerrado con una temperatura de (50 +5/-0) °C. Por lo tanto, la humedad relativa de aproximadamente el 100% provoca la condensación de agua en la superficie de las muestras de ensayo.

18. La parte demandada alega que su afirmación está relacionada con un ensayo o test de humedad destructivo, basado en la norma de edificación americana ANSI Z 97.1-2009 y por ello la información transmitida al destinatario no solo es veraz, sino





que es perfectamente entendible por el técnico que la recibe puesto que el test de humedad destructivo determina que a las ocho horas el PVB empieza a sufrir defectos a más de 2.5 cm del borde de la pieza mientras que el producto EVALAM VISUAL transcurridas 20 horas sigue inalterado y en perfecto estado.

**19.** En relación con esta afirmación objeto de juicio, la misma aparece reflejada en la página 20 del catálogo en estos términos: *Evalam visual se ha desarrollado para tener una fuerte resistencia a la humedad. Evitando así las temidas deslaminaciones que se generan cuando el vidrio es instalado a canto abierto en condiciones climatológicas poco favorables y con el paso del tiempo. Este hecho se ve refrendado cuando sometemos a Evalam Visual y al PVB a un test de Humedad destructivo donde a las ocho horas el PVB empieza a sufrir defectos a más de 2.5 cm del borde de la pieza mientras que Visual transcurridas 20 horas sigue inalterado y en perfecto estado.*

**20.** En este caso, tenemos una afirmación que contiene un claro elemento técnico como pieza esencial de su contenido que es el sometimiento de EVALAM y PVB al llamado test de humedad destructivo, cuyo círculo de destinatarios es, por su naturaleza más restringido, más destinado a personas con conocimientos técnicos sobre dicho test. Las pruebas periciales de la parte actora vienen a concluir que *no es cierto que los laminados de PVB sufran defectos a distancias mayores de 2,5 cm del borde, cuando estos se someten a un test de humedad. Pero no ha quedado probado que los test de humedad a que se refieren los peritos de la actora sean el test de humedad destructivo a que se refiere la información que se tilda como falsa. Por ello no puede concluirse que la afirmación sobre la humedad, en los términos que aparecen en el catálogo, sea falsa.*





**Afirmación falsa 3**

**Evalam Visual the first product able to offer a better haze value than PVB**

**(Evalam Visual es el primer producto que ofrece mejores valores de**

**transmitancia difusa -haze- que el PVB)**

21. Respecto de esta información la parte actora alega que el mensaje publicitario que se quiere transmitir es que EVALAM proporciona mejor calidad óptica que el PVB, tanto en cuanto a transmitancia de la luz como en transmitancia difusa (o "haze", que significa neblina o borroso en inglés) y que muestra una imagen a la izquierda (Evalam) y una a la derecha (PVB) donde exagera claramente el valor de turbidez en el lado derecho, que parece significativamente más borroso que el lado izquierdo.

22. Para la demandada es práctica habitual del sector el hacer estas comparaciones de modo que, si no se hace ninguna precisión, hay que entender que se está haciendo referencia a un estándar comúnmente admitido y la demandada no está haciendo referencia al producto TROSIFOL de la actora, sino a un PVB genérico o estándar, respecto del cual la información es veraz.

23. En cuanto a esta afirmación 3, la misma consiste, en su traducción al castellano en que *Evalam Visual es el primer producto que ofrece mejores valores de transmitancia difusa -haze- que el PVB*, complementado con dos cuadros que reflejan un valor de HAZE EVALAM de 0.05% y de PVB de 0.13 y de transmitancia de luz del 91% para EVALAM y del 89% para DVB. Sobre esta afirmación, el perito Sr. Sánchez, único que se pronuncia sobre este aspecto de los dictámenes de la actora se limita a apuntar que "La información indicada en el catálogo





*EVALAM en referencia a la transmitancia no permite determinar si Evalam Visual tiene o no mejores características que sus competidores, ya que no se indican los productos de referencia, sus características ni el método de medición, entre otra información necesaria. Igualmente, no se indica el procedimiento de medida seguido". En cambio, el dictamen presentado por la parte demandada, del Sr. Fidalgo, resulta más elaborado en este apartado y concluye que según la bibliografía consultada, las conclusiones y las informaciones porcentuales que se contienen en el catálogo son correctas. Correspondía, en todo caso, la carga probatoria de la falsedad a la parte demandante, que con la duda que se limita a resaltar por el Sr. Sánchez, no queda en modo alguno colmada dicha carga. En consecuencia, tampoco aquí se aprecia falsedad.*

#### **Afirmación 4**

**"El filtraje UV determina en el EVA una menor agresión hacia los cuerpos que se encuentren detrás del vidrio laminado"**

**24.** Para la demandante no se explicita el método de medida seguido, la normativa usada para ello o las características de los materiales empleados, por lo que la gráfica representada en la página 20 del catálogo no puede ser validada ni cotejada experimentalmente.

**25.** Pues bien, nuevamente respecto de este apartado ni el dictamen de la Technische Universität Darmstad, que únicamente afirma la sujeción de los laminados PVB a la normativa correspondiente, ni el dictamen del Sr. Sánchez, permiten concluir que las afirmaciones contenidas en este apartado, incluyendo los porcentajes que figuran en los gráficos, sean falsos.





### **Afirmación falsa 5**

**Los laminados de PVB y de EVA tienen la misma clasificación en cuanto a seguridad**

26. La parte demandante alega que existe una categoría donde el PVB es claramente superior al EVA, y esto reconocido por cualquier experto en la materia como es la de la resistencia al impacto y que las capas intermedias de PVB, como Trosifol PVB, están disponibles en diferentes grados de adherencia para satisfacer los requisitos de las diferentes aplicaciones en términos de resistencia al impacto.

27. La parte demandada afirma que la expresión que se recoge en el catálogo se refiere únicamente a la categoría de "vidrios templados".

En efecto, la revisión del catálogo pone de manifiesto que la información contenida en el mismo se refiere a vidrios templados, respecto de los cuales no existe prueba alguna de la falsedad.

28. Finalmente la parte actora reprocha a la demandada expresiones que se contienen tanto en el catálogo como en el primero de los videos que, en síntesis, vienen a indicar que EVALAM VISUAL es "el mejor producto del mercado para vidrio laminado". Pues bien, se considera que este tipo de expresiones difícilmente pueden valorarse como desleales desde la óptica del art. 5 dado que por su vaguedad e inconcreción se debe enmarcar en un ámbito de exageración publicitaria o genérica sobrevaloración de los productos o servicios propios que difícilmente puedan ser aptos como para inducir a un error tal







al destinatario medio que determine su comportamiento en el mercado.

**29.** En consecuencia, la demanda, en su pretensión declarativa, únicamente se estima en lo que se refiere a la primera de las afirmaciones, esto es, que "la capa de PVB pierde completamente la adherencia cuando la temperatura supera los 40°C". Asimismo, a esta información únicamente se deberá extender la condena a la cesación en la conducta y prohibición de realización futura.

**30.** En cuanto a la condena a la publicación de la sentencia, se considera únicamente proporcionada, como modo de remover los efectos producidos por la conducta ilícita, la condena a publicar el fallo de la sentencia en la página web de la demandada, página principal, al no constar que se haya desarrollado la conducta ilícita en las redes sociales de la demandada.

**31.** Finalmente, por lo que se refiere a la condena pecuniaria, la estimación parcial de la demanda, con apreciación de una sola de las conductas como ilícita de las 6 que se solicitan, junto con la absoluta ausencia de prueba del lucro cesante, de su relación causal con el evento dañoso y la falta de acreditación del daño emergente, desconociéndose a qué concepto obedece la factura aportada como documento número 8, llevan a desestimar esta petición de la actora.

**CUARTO. - Costas** Teniendo en cuenta que la demanda ha resultado estimada parcialmente, cada parte abonará las costas causadas a su instancia en aplicación de lo previsto en el párrafo primero del art. 394.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

### FALLO

Que **ESTIMO parcialmente** la demanda formulada por IVO RANERA CAHÍS, en nombre y representación de KURARAY EUROPE GmbH, y **DECLARO** que:

HORNOS INDUSTRIALES PUJOL S.A. ha realizado la conducta desleal de engaño del art. 5 de la Ley de Competencia Desleal al indicar en su catálogo y los videos publicados en YOU TUBE que "la capa de PVB pierde completamente la adherencia cuando la temperatura supera los 40°C", por ser esta afirmación falsa.

CONDENO a HORNOS INDUSTRIALES PUJOL S.A. a cesar esta conducta retirando de su catálogo y de sus videos esta afirmación y a no reiterar en esta conducta en el futuro.

CONDENO a HORNOS INDUSTRIALES PUJOL S.A. a incluir en la página principal de su página web una nota que recoja la parte declarativa de este fallo.

ABSUELVO a HORNOS INDUSTRIALES PUJOL S.A. de las restantes pretensiones formuladas en su contra.

No se imponen las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo





de veinte días ante este Juzgado, por escrito y con la firma de Letrado, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Para la impugnación de esta resolución será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitida a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la **Cuenta del Expediente** de este Juzgado abierta en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito) con el número **5080/0000/00/número de autos/año**, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un **«Recurso código 02 Civil-Apelación (50 €)»**. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (disposición adicional 15.<sup>a</sup> de la LOPJ). Las instrucciones completas para la realización del ingreso constan en la página oficial del Ministerio de Justicia: [www.mju.es](http://www.mju.es)

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída ha sido la presente resolución en audiencia pública por el Sr. Juez que la firma en el día de su fecha, doy fe.





## El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/11/2022 15:29

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202210531713225	
<b>Asunto</b>	Notificació <sup>3</sup> sent <sup>3</sup> ncia   Procediment ordinari (Mat <sup>3</sup> ria mercantil -art. 249.1.4)	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT DE MERCANTIL N. 7 de Barcelona, Barcelona [0801947007]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. DE LO MERCANTIL
	<b>Oficina de registro</b>	DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT MERCANTIL [0801947000]
<b>Destinatarios</b>	PESQUEIRA PUYOL, SONSOLES [454]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	04/11/2022 13:22:02	
<b>Documentos</b>	0801947007_20221104_1007_31279189_00.pdf(Principal) Hash del Documento: af8dd9a983b3998f5e146b95015641a33e3272f50c1a4c3905de3e919c14da11	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	ORDINARIO DEFENSA COMPETENCIA-249.1.4[OR4] N <sup>o</sup> 0001200/2021
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notificació <sup>3</sup> sent <sup>3</sup> ncia

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/11/2022 15:29:29	PESQUEIRA PUYOL, SONSOLES [454]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
04/11/2022 13:22:11	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	PESQUEIRA PUYOL, SONSOLES [454]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.